



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 90/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - APROBAR EL REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 50/2026 de 28 de abril de 2026, que aprueba el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 88/2026 de 26 de junio de 2026, que aprueba el Reglamento de Operaciones Cambiarias del BCB

La Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026, que aprueba el Estatuto del BCB.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-22 de 26 de junio de 2026, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-156 de 26 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social. En su artículo 328 señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las Reservas Internacionales.



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 90/2026

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En su artículo 3 establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el artículo 30 de la Ley N° 1670 señala que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que los artículos 44 y 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 disponen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo, el cual tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, en su artículo 1 establece que su objeto es regular la posición de cambios de las Entidades de Intermediación Financiera en denominaciones distintas a la moneda nacional, con el fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, coadyuvar con la ejecución de la política cambiaria y mantener el control necesario sobre las posiciones agregadas activas y pasivas de las Entidades de Intermediación Financiera.

Que el Reglamento de Operaciones Cambiarias en su artículo 1 establece que su objeto es establecer los procedimientos para la determinación del Tipo de Cambio Oficial (TCO) del Boliviano con relación al dólar estadounidense (USD).

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 10) y 22) de su artículo 11 determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar las normas para la ejecución de la política cambiaria y aprobar, modificar e





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 90/2026

interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-22, la APEC y la GEF concluyen y recomiendan al Directorio del BCB aprobar el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, incorporando las modificaciones propuestas, con el objetivo de fortalecer la conducción de la política cambiaria.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-156, la GAL concluye que del análisis efectuado y en atención a los antecedentes remitidos por la APEC y GEF, se tiene que la propuesta de un nuevo Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 10) y 22) del Estatuto del BCB.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por Resolución de Directorio N° 50/2026 de 28 de abril de 2026 y sus modificaciones.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de junio de 2026



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 90/2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 90/2026

ANEXO

REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto regular la posición de cambios de las Entidades de Intermediación Financiera en denominaciones distintas a la moneda nacional, con el fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, coadyuvar con la ejecución de la política cambiaria y mantener el control necesario sobre las posiciones agregadas activas y pasivas de las Entidades de Intermediación Financiera.

Artículo 2.- (Términos y Abreviaturas)

Para efectos del presente Reglamento se utilizan los términos y abreviaturas siguientes:

Día hábil: De lunes a viernes, no incluye sábados, domingos ni feriados.

Moneda Nacional (MN): Moneda que se refiere exclusivamente al Boliviano.

Moneda Extranjera (ME): Unidad monetaria de los Estados Unidos de América denominada dólar estadounidense.

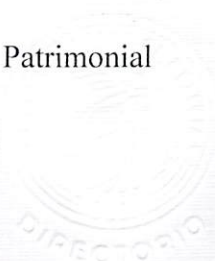
Otras Monedas Extranjeras (OME): Son todas las otras monedas señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB con excepción del dólar estadounidense. Incluye activos virtuales.

UFV: Unidad de Fomento de Vivienda.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL): Unidad de cuenta que permite el mantenimiento del valor del boliviano respecto del dólar estadounidense.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV): Denominación que permite el mantenimiento del valor del Boliviano con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda.

Patrimonio Contable: Es el patrimonio que surge del Estado de Situación Patrimonial consolidado de una Entidad de Intermediación Financiera.





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 90/2026

Posición Larga: Es el excedente de activos sobre pasivos en una determinada denominación.

Posición Corta: Es el excedente de los pasivos sobre los activos en una determinada denominación.

Posición Equilibrada: Es la igualdad o equilibrio entre pasivos y activos en una determinada denominación.

Posición de Cambios: Posición larga, corta o equilibrada.

Inversión en Activos Fijos: Son los bienes tangibles que se utilizan en la actividad de la entidad y que no están destinados a la venta; asimismo, incluyen los bienes alquilados y bienes para el uso del personal que no están afectados al uso de la entidad.

Patrimonio Neto: Patrimonio contable menos inversión en activos fijos.

Reservas Compensatorias: Es la sanción por incumplimiento del límite de la posición de cambios.

Reservas por Recomposición: Es la sanción por incrementos en Obligaciones con el público y de las Obligaciones con empresas públicas, exceptuando el devengamiento de intereses.

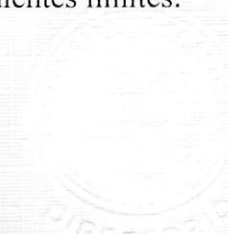
Artículo 3.- (Cálculo de la Posición).

El cálculo de la posición de cambios se efectuará en forma diaria, con base en los saldos al cierre de cada día hábil. Los cálculos de las posiciones cambiarias para cada denominación definida en el artículo 2 se efectuarán en moneda nacional y de manera independiente para MNUFV, MVDOL y para la suma de ME y OME.

Artículo 4.- (Límites de la Posición Cambiaria).

Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener posiciones cambiarias conforme a los siguientes límites:

- a) Para la suma de las posiciones en ME y OME, se establecen los siguientes límites:





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 90/2026

1. Bancos Múltiples, Bancos PYME, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias y Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado:

Una posición larga hasta el equivalente de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad. Las Entidades de Intermediación Financiera cuyo patrimonio neto registre un valor negativo se considerarán automáticamente en incumplimiento del presente Reglamento.

Una posición corta de hasta el equivalente de 50% (CINCuenta POR CIENTO) del patrimonio contable de la entidad.

2. Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD):

Una posición larga hasta el equivalente de 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad, a partir del 16 de junio de 2026.

Una posición larga hasta el equivalente de 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad, a partir del 30 de junio de 2026.

Una posición corta de hasta el equivalente de 50% (CINCuenta POR CIENTO) del patrimonio contable de la entidad, a partir del 30 de junio de 2026.

- b) Para la posición en MVDOL, se establece una posición equilibrada equivalente al 0% (CERO POR CIENTO) del patrimonio neto, con un margen permitido de posición larga o posición corta de hasta el 1% del Patrimonio Neto de la entidad.
- c) Para la posición en MNUFV, se establece una posición larga de hasta el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del patrimonio contable.

Artículo 5.- (Seguimiento de la Posición Cambiaria).

La Gerencia de Entidades Financieras del BCB realizará el seguimiento de la posición cambiaria de las Entidades de Intermediación Financiera, sobre la base de la información diaria remitida por estas entidades a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 90/2026

Artículo 6.- (Sanciones).

a) Reserva Compensatoria (REC)

Se considera incumplimiento de los límites de la posición de cambios cuando la entidad de intermediación financiera exceda los límites máximos establecidos en posición larga por más de tres (3) días hábiles consecutivos dentro de un mismo periodo de constitución de encaje, en cuyo caso:

- i. Verificado el incumplimiento en un período de constitución de encaje inicial (período 0), la entidad deberá constituir una Reserva Compensatoria (REC) equivalente al dos por ciento (2%) de sus obligaciones sujetas a encaje en MN, la cual será aplicada al inicio del período de constitución de encaje inmediatamente posterior (período 1), durante el cual los recursos correspondientes permanecerán inmovilizados sin remuneración. Una entidad estará sancionada mientras mantenga recursos en la REC.
- ii. Una vez que la entidad cumpla con los límites establecidos de posición larga, la liberación de los recursos correspondientes a la REC se hará efectiva a partir del período de constitución de encaje inmediatamente siguiente a aquel en el que se verifique dicho cumplimiento.
- iii. Si al término del periodo de encaje (periodo 1) la entidad no hubiese regularizado su posición de cambios dentro de los límites establecidos, la REC se incrementará en dos puntos porcentuales (2pp) adicionales, alcanzando un total de cuatro por ciento (4%) de las obligaciones sujetas a encaje. Este nivel de REC deberá mantenerse, como mínimo, durante dos (2) periodos de encaje (periodos 2 y 3) y continuará vigente hasta que la entidad regularice su posición de cambios.
- iv. La verificación del cumplimiento de los límites de la posición de cambios, así como la determinación y aplicación de la REC, será realizada en cada período de constitución de encaje por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.
- v. Las REC se constituirán con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 90/2026

b) Reservas por Recomposición (RR)

- i. Cuando exista un incremento en los saldos en ME y OME de las Obligaciones con el público y de las Obligaciones con empresas públicas, exceptuando el devengamiento de intereses, deberá constituirse una reserva en su equivalente en MN bajo el concepto de Reserva por Recomposición (RR), la cual será calculada en base al tipo de cambio oficial publicado por el BCB del día del incumplimiento de la EIF. Una entidad estará sancionada mientras mantenga recursos en la RR.
- ii. La RR se constituirá con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.
- iii. La verificación de la modificación de los saldos de las mencionadas cuentas, así como la determinación y aplicación de la RR, será realizada por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB con información diaria tomando como base de comparación el 12 de mayo de 2026 para Bancos Múltiples, Bancos PYME, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias y Entidades Financieras del Estado, y el 16 de junio de 2026 para las IFD y BDP.

Artículo 7.- (Control de Cumplimiento).

La ASFI en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 393, establecerá las normas de control para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8.- (Liquidación de Posiciones).

Para adecuarse a los límites de posición de cambios registrada en la fecha de publicación del presente Reglamento, con carácter excepcional las IFD y BDP podrán reducir anticipadamente sus posiciones en los fondos: Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda Social II (CPVIS II), Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda Social III (CPVIS III) y Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (CPRO), al tipo de cambio oficial. Asimismo, podrán solicitar la liquidación de sus garantías en los fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO al tipo de cambio oficial.